

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS LEY 45 DE 1923

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LEY SOBRE ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS

Honorables Senadores:

La estabilidad financiera de Colombia y su progreso económico en lo futuro exigen un sistema bancario sólido y bien organizado. Por otra parte, el éxito o fracaso del actual programa financiero del Gobierno, inclusive el establecimiento del Banco de la República y la colocación de empréstitos en el exterior, se hallan íntimamente ligados con el sistema bancario del país.

Una reforma completa y a fondo del sistema actual facilitará el desarrollo económico de la República y consolidará grandemente el crédito nacional.

La misión conceptúa que los principales defectos de la ley bancaria que hoy rige en Colombia son los siguientes:

1. Las facultades concedidas a los bancos son demasiado amplias, pues incluyen los siguientes derechos:

a) Comprar y poseer acciones de toda clase de empresas de negocios.

b) Fomentar, organizar y reorganizar todo género de empresas industriales y de utilidad pública.

c) Celebrar contratos de concesión con diversas entidades gubernamentales, para la administración de diferentes clases de servicios públicos.

d) Actuar como intermediarios en la emisión de acciones, bonos, etc.

2. La actual supervigilancia bancaria es defectuosa por las siguientes razones:

a) Los sueldos asignados al personal que dirige la supervigilancia no son lo bastante altos para atraer y mantener un número suficiente de hombres idóneos;

b) La organización y administración del servicio de supervigilancia son demasiado restringidas;

c) Las revisiones necesarias deben hacerse con tanta frecuencia que han venido a ser perentorias;

d) Ningún esfuerzo se hace para conocer el crédito que merezcan los préstamos e inversiones;

e) El cuerpo de vigilancia no se halla investido de la autoridad necesaria para hacer efectivas las penas y obligar a los bancos a que se mantengan dentro de las sanas prácticas bancarias.

3. Las estadísticas bancarias disponibles en la actualidad no son adecuadas para su objeto. En relación con este punto, deben hacerse las siguientes observaciones:

a) Los informes que la ley actual exige sean presentados, se rinden en fechas fijas, lo que hace posible para los bancos arreglar sus operaciones de antemano, a fin de presentar una situación que no es la verdadera, o en otros términos, preparar informes de mera apariencia;

b) No se insiste en la pronta presentación de los informes y no se tienen nunca cifras completas utilizables. Tales informes se presentan con tanto retardo, que los datos en ellos contenidos son de muy poca utilidad;

c) Dichos informes, como se rinden ahora, nunca son cotejados con los libros del banco por los encargados de la supervigilancia;

d) Los informes no se analizan por tales funcionarios, ni éstos obran sobre ellos, con el fin de imponer el uso de sanas prácticas bancarias.

4. La mayor parte de los bancos no mantienen sus activos en condición de pronta realización, por las siguientes razones:

a) Relativamente pocos préstamos están basados en operaciones comerciales a corto vencimiento;

b) A los prestatarios se les prorroga frecuentemente la totalidad de su deuda, y en la práctica, muy a menudo los bancos mismos los estimulan para solicitar tales prórrogas;

c) No existen restricciones legales adecuadas, referentes a la naturaleza ni al monto de los préstamos que un banco puede hacer;

d) Tampoco existen restricciones legales adecuadas respecto de las inversiones que puedan tener los bancos.

5. Hay muchas trabas para los negocios bancarios, y entre ellas, las más notorias son las siguientes:

a) Demoras y obstáculos para la venta de objetos dados en garantía de préstamos;

b) Demoras y obstáculos para establecer la obligación del prestatario de pagar sus deudas;

c) Multiplicidad en el impuesto de timbre y extensa evasión o pago de este gravamen.

6. Disposiciones inadecuadas respecto al capital que deben tener los bancos.

La misión juzga que debe revisarse la ley bancaria actual, a fin de corregir estos defectos, y en tal virtud, presenta, con esta exposición, un proyecto de ley con el título de "ley sobre establecimientos bancarios", que tiene por objeto lograr aquellos resultados. Entre otras cosas, tal proyecto establece una supervigilancia eficaz y enérgica de los negocios bancarios en la República. Para este efecto, se crea en el Ministerio del Tesoro un departamento que se llamará "sección bancaria", y se amplían y extienden las facultades de los bancos, por medio de secciones especiales autorizadas para ejercer determinadas funciones. La ley está dividida en 7 capítulos, con los siguientes notes:

I. DEFINICIONES

II. SECCIÓN BANCARIA, FACULTADES Y DEBERES DEL SUPERINTENDENTE

III. BANCOS COMERCIALES

IV. SECCIONES FIDUCIARIAS

V. SECCIONES DE AHORROS

VI. BANCOS HIPOTECARIOS Y SECCIONES HIPOTECARIAS

VII. BANCO DE LA REPÚBLICA

La misión sugiere que, llegado el caso, la ley del Banco de la República sea incorporada, como capítulo VII, en la que se llamará "Ley General Bancaria", a fin de que todas las leyes bancarias de la República se encuentren contenidas en la misma ley general.

Capítulo I

Contiene solamente definiciones

Capítulo II

Artículo 19. El Jefe de la sección bancaria que se trata de fundar se llamará Superintendente Bancario, y estará investido de extensas e importantes facultades. Estará colocado bajo la dependencia del Tesoro y algunas de sus facultades deberán ser ejercidas mediante la aprobación de dicho Ministerio; pero sería un grave error que el Superintendente tuviera indebidas restricciones por parte del Ministerio del Tesoro en el ejercicio de las atribuciones que se le confieren.

El Superintendente Bancario debe ser hombre de inconstestable habilidad e integridad. Tendrá que reunir la energía y el tacto; pero se requiere también indispensablemente que posea una gran experiencia en lo relativo a la

supervigilancia e inspección bancarias. Es dudoso que hombre tan experimentado pueda hallarse hoy en Colombia, y la misión recomienda, en tal virtud, que se contrate un extranjero muy competente y de gran experiencia para servir por primera vez dicha Superintendencia; que se conserve en su empleo por un período no menor de 3 años; que una de las condiciones del contrato sea que dicho extranjero se obligue a adiestrar diligentemente a sus ayudantes, a fin de que uno de ellos pueda ser admitido a ocupar su puesto al vencimiento del contrato, y que el Gobierno quede autorizado para contratar, por cualquier precio que sea necesario, la persona apropiada para tan importante labor. A este respecto, la misión desea llamar la atención al artículo 23 de esta ley, que establece que todos los gastos de la sección bancaria, inclusive el sueldo del Superintendente, serán cubiertos por medio de contribuciones pagadas por los bancos inspeccionados y supervigilados. Tales bancos se beneficiarán grandemente con esta supervigilancia y han de pagar de buen grado los gastos necesarios para llevarla a cabo. El proyecto dispone que los bancos hagan todos los gastos de la sección bancaria. La misión cree que sería preferible no tener supervigilancia bancaria que tener un servicio deficiente. Es por tanto, indispensable que los sueldos del Superintendente y de los Superintendentes Delegados sean lo suficientemente elevados para atraer y conservar hombres idóneos de incontestable integridad.

Artículo 20. Es esencial que el Superintendente tenga plena facultad para la escogencia de sus Delegados, Inspectores y otros empleados. Las responsabilidades enumeradas en este artículo deben recaer íntegramente sobre él, y será juzgado en todo por los resultados que obtenga.

Artículo 25. Este artículo establece que debe darse aviso al Superintendente Bancario, como

representante del pueblo colombiano, del propósito de organizar cualquier establecimiento bancario, y que dicho empleado debe tomar las medidas conducentes para cerciorarse de que la colectividad interesada en la organización del banco sea notificada en debida forma del propósito de fundarlo. Incumbe por tanto, a dicha comunidad, hacer valer ante el Superintendente las objeciones o la aprobación que estime oportunas a tal proyecto.

Artículo 27. Un medio de mantener en el país bancos sólidos y eficientes consiste en evitar que hombres poco honorables o incapaces ejecuten negocios bancarios. Este artículo exige que el Superintendente investigue y determine, antes de expedir la autorización para el establecimiento de un nuevo banco, si el público ha de quedar bien servido por tal institución. El tiene a su cargo la aceptación o el rechazo de las peticiones de autorización.

Artículo 29. Los negocios bancarios de un país están tan íntimamente ligados con su comercio, sus industrias y sus finanzas gubernamentales, que el Congreso debe conservar el derecho de cambiar o modificar las leyes por las cuales se rigen las instituciones bancarias. El medio más sencillo para esto consiste en disponer que en una misma fecha terminen todos los periodos de los bancos, y luego renovarlos cuando las condiciones lo justifiquen, por épocas fijas y uniformes, haciendo las modificaciones que la experiencia exija en favor del bienestar público.

La misión ha introducido una disposición por la cual se autoriza al Superintendente para entrar en arreglos con los bancos que hoy existen, a fin de poner los periodos de éstos en armonía con los establecidos en este artículo. Un Superintendente hábil y tinoso podrá en pocos años hacer mucho para uniformar las concesiones hechas a los bancos.

Artículo 30. Establece la misma tramitación formulada para autorizar la fundación de bancos nacionales, respecto de los bancos extranjeros que deban hacer negocios en Colombia. Este artículo confirma la práctica actual del país de dar a los bancos extranjeros los mismos derechos y prerrogativas que a los nacionales. Somete aquéllos a las mismas leyes y a la misma supervigilancia y reglamentación, y establece además que estarán obligados a tener el mismo capital mínimo destinado a Colombia, que se exige para los bancos nacionales de la misma índole.

Artículo 32. Este artículo hace posible para el Superintendente obtener el cumplimiento de la ley, u obligar a los bancos a mantener encajes que protejan debidamente a los depositarios y a otros acreedores de aquéllos, lo mismo que al público.

Artículos 34 y 36. Nada se ganará con establecer penas por las violaciones de la ley, si el Superintendente no está provisto de los medios necesarios para hacer efectivas tales penas. El artículo 81 exige a los bancos depositar ciertas seguridades en manos del Superintendente, como fideicomisario del banco depositante. Los artículos que se comentan disponen la manera de conservar tales depósitos y los casos en que el Superintendente puede tomar los intereses, y el capital de ellos. También proveen al cambio, examen y devolución final de las seguridades del banco depositante.

Artículo 39. Este artículo establece que el Superintendente, en persona o por medio de sus Delegados o Inspectores, hará una visita y examen detenido y completo a todo establecimiento bancario del país, inclusive al Banco de la República, por lo menos dos veces cada año, sin aviso previo al respectivo establecimiento. Las revisiones hechas más frecuentemente tienden a ser solo perfunctorias, y no dan resultados prácticos.

No será acertado establecer en la ley el procedimiento para las revisiones; pero este artículo exige al Superintendente hacerlas de manera completa, y lo inviste a él y a sus inspectores de la autoridad necesaria para llevarlas a cabo.

Por lo general, el Inspector se presenta al banco sin aviso previo, de preferencia cuando las cajas están cerradas. Sella dichas cajas, y desde entonces, hasta que abandona el banco, posee el supremo control del activo, libros, cuentas y personal de éste. El y sus ayudantes verifican, contándolos, el encaje, las seguridades, los préstamos y otros activos, y comparan todo con los libros generales. Se practica también un examen de las varias partidas del pasivo del banco. Todas las cuentas con los otros bancos, el activo y el pasivo del establecimiento examinado, son confrontadas por medio de la correspondencia. El libro mayor de accionistas, el libro de certificados, los libros mayores de depositantes y otras constancias del pasivo del banco, son cotejados con el libro mayor general. Pero lo más importante de todo es que los préstamos a inversiones se evalúan cuidadosamente por su precio corriente en el mercado. Cada préstamo, descuento, letra de cambio y crédito flotante se analiza en lo tocante al carácter y responsabilidad de otorgantes, fiadores y endosantes. Los archivos de informaciones de crédito se estudian para buscar datos, y el Inspector hace preguntas a los empleados superiores y se procura informaciones de fuentes extrañas. Tal Inspector en forma análoga, aprecia las seguridades y demás activos, depositados como garantía de empréstitos y otros anticipos.

Deja libres las constancias de activo y los libros tan pronto como le sea posible, y arregla el plan de la inspección completa, de tal manera que el banco pueda seguir sus negocios sin interrupción.

Después de haber completado el examen del activo, pasivo y libros y negocios del banco, el

Inspector convoca de ordinario una reunión de la Junta Directiva de éste y discute con los directores franca y libremente los resultados de ese examen. Si su avalúo de los activos indica que el precio corriente del mercado es menor del que aparece en los libros del banco, informa del hecho a la Junta y obtiene la opinión de ella sobre este punto. Conferencia con los directores respecto al crédito de los prestatarios y sobre el manejo general del banco.

Si el Inspector ha de informar al Superintendente que es recomendable cargar a pérdidas y ganancias cualquier parte o el todo de algún activo, probablemente informará a los directores de su resolución.

No debe olvidarse que los bancos son instituciones casi públicas. Si un banco quiebra, los depositantes pierden su dinero y toda la comunidad sufre. Es deber del Gobierno velar porque los bancos estén administrados de manera honorable y eficiente.

Artículo 40. Establece que los informes de los Inspectores sean comunicaciones confidenciales y no puedan darse a la publicidad. Mientras esta disposición no sea aceptada y acatada con toda rigidez, los bancos naturalmente procurarán rehusarse a dar importantes informaciones.

Artículo 41. El público tiene derecho de conocer la situación de todos los bancos del país y los progresos que realicen. En la actualidad faltan estadísticas completas y auténticas de tales establecimientos.

Este artículo establece que el Superintendente deberá exigir a todo establecimiento bancario que le presente por lo menos cinco informes en cada año, referentes a fechas anteriores, no conocidas por el banco antes que el Superintendente pida el informe. Esta disposición tiene por objeto que los bancos no sepan cuándo

deben exigirse tales informes. Sus libros estarán ya cerrados, y les será imposible preparar cifras engañosas sin incurrir en un falso testimonio o sin alterar tales libros. El Inspector verificará estos informes sobre los libros del banco en su próxima visita. Tales informes deberán ser presentados en esqueletos prescritos por el Superintendente, a fin de que haya uniformidad en ellos y puedan ser comparados fácilmente. Los bancos, además, están obligados a publicar prontamente en un periódico que se edite en el lugar donde hagan sus negocios, las cifras contenidas en los informes que rindan al Superintendente.

Este artículo establece multas por las demoras en presentar los informes y por las omisiones en que se incurra al rendirlos.

Artículo 42. Los resúmenes de los informes bancarios, que deben aparecer por lo menos cinco veces al año, como se dispone en este artículo, serán de un valor inapreciable para los hombres de negocios, los bancos y publicistas de la República; copias de tales extractos deberán ser enviadas a los banqueros extranjeros que se interesen en empréstitos en Colombia, y a todas las agencias de dentro y fuera del país que puedan estar interesadas en la situación financiera de la República.

Artículo 46. Dispone que el Superintendente haga el mismo estudio para la apertura de sucursales que para la de casas matrices.

Artículo 47. El propósito de este artículo es que el Superintendente no permita la continuación de prácticas ilegales o inseguras, tan pronto como tenga conocimiento de ellas. Está autorizado para expedir al respecto órdenes que tienen la fuerza de mandatos legales y se halla investido de la autoridad suficiente para hacer efectivas tales órdenes.

Artículos 48 a 69. Ningún individuo o empleado público puede hallarse en mejor capacidad para tomar y liquidar un banco insolvente, que el funcionario encargado de la supervigilancia de los bancos del país. El y sus delegados e inspectores estarán informados de todos los asuntos bancarios corrientes, conocerán los valores de las seguridades y estarán informados del crédito que merezcan los prestatarios. Serán los servidores del público, y tendrán a su cargo la obligación de cerciorarse de que los depositantes y los acreedores del banco se hallan protegidos. Además, la liquidación hecha por la sección bancaria debe ser menos costosa de la que se efectúe por otra agencia.

Estos artículos autorizan al Superintendente para tomar a su cargo el banco culpable, y lo invisten de la autoridad necesaria para rehabilitarlo y devolverlo a sus accionistas, o para liquidarlo en beneficio de los depositantes y otros acreedores. El artículo 68 autoriza al Superintendente para hacer efectivo el pago de la parte no pagada del capital suscrito, y el artículo 62 le da personería para instaurar acciones judiciales contra los directores y empleados superiores del banco quebrado, por violación de sus deberes oficiales.

Artículo 71. La misión reconoce el hecho de que existen diferentes clases de negocios bancarios; pero cree que sería mejor para Colombia tener pocos bancos fuertes, con facultades muy variadas, que un gran número de pequeñas instituciones, más o menos especializadas. Con tal fin recomienda que los bancos queden autorizados para tener secciones, con el objeto de hacer determinados ramos de negocios, especificados en este artículo.

Artículo 73. El informe anual de un funcionario tan importante como el Superintendente Bancario, será uno de los más valiosos documentos oficiales extendidos en la República. Los detalles requeridos por la ley para

este informe se expresan con claridad en este artículo.

Capítulo III

Artículo 74. La misión ha prestado muy cuidadosa atención en lo relativo al mínimum de capital de los bancos en Colombia, y recomienda las cifras expresadas en este artículo. Pocos bancos de los que ahora hacen negocios en el país tienen menos capital y fondos de reserva de los que ahí se requieren, y será un deber del Superintendente procurar el aumento de dichos capitales o fondos de reserva tan pronto sea práctico.

Este artículo exige a los bancos mantener una razonable proporción entre el capital y fondos de reserva y las obligaciones de aquéllas para con los depositantes y otros acreedores.

El capital y los fondos de reserva sirvan como un fondo de garantía para los depositantes y otros acreedores del banco y como prenda de buena fe por parte de los dueños de éste. En caso de quiebra del banco, los accionistas deben perder íntegramente su capital y sus fondos de reserva, antes que los depositantes y otros acreedores sufran alguna pérdida. Es obvio, por consiguiente, que el capital y los fondos de reserva de un banco guarden una razonable proporción con los depósitos que aquéllos deben garantizar. A este respecto, la ley debe dejar un límite, que en ningún caso puede traspasar el banco. Esta debe ser una de las reglas que deben guardarse en la competencia bancaria.

Artículos 79 y 80. Estos artículos establecen el método para el pago del capital, hasta el 75% del monto suscrito. Establecen una nueva disposición, según la cual, el capital suscrito en cuanto exceda del 75% puede quedar sin pagarse hasta que los Directores o el Superintendente Bancario lo exijan, en caso de necesidad.

Si esta disposición se inserta en la ley, las constancias de los bancos que muestren una parte no pagada del capital suscrito, indicará que el banco tiene algo en reserva para beneficio de sus depositantes sobre los activos actualmente en su mano.

Todo accionista de un banco nacional, en los Estados Unidos, es responsable, no solo por el monto de las acciones que posea que deben estar íntegramente pagadas, dentro de seis meses después de principiar sus negocios, sino también en caso de quiebra del banco, por una cantidad adicional igual al valor a la par de las acciones que estén en su nombre en los libros del banco. La misión cree que el establecimiento de una responsabilidad definitiva por parte de los accionistas que no han pagado todo el capital, será muy apreciable respecto de los bancos colombianos.

Artículo 81. Este artículo exige el depósito de una cantidad mínima de seguridades en poder del Superintendente, como prenda de buena fe y como garantía del cumplimiento de la ley.

Artículo 82. La misión ha consignado ya su creencia de que las facultades concedidas a los bancos por la Ley 51 de 1918 son demasiado amplias. Por ejemplo, a los bancos se les permite comprar acciones en toda clase de compañías industriales; promover y organizar todo género de empresas industriales; refundirlas y reorganizarlas y entrar en diferentes clases de contratos con los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal, para la prestación de servicios fiscales.

Los bancos son fideicomisarios de los fondos depositados en ellos, y el cumplimiento de tal fideicomiso exige que tales fondos sean invertidos acertada y seguramente. Aquellas facultades envuelven grandes riesgos, y si se ejercen por los bancos, son una fuente de peligro constante para el público.

La ley vigente concede a los bancos amplias facultades fiduciarias; pero establece muy escasa protección para el público en relación con el ejercicio de tales facultades.

La misión recomienda que las facultades de los bancos se limiten por la ley, como establece este artículo.

Artículo 83. Este artículo prescribe limitaciones definitivas de la cantidad que un banco puede prestar en un individuo, firma o corporación. Contiene liberales disposiciones sobre préstamos basados en transacciones comerciales que procuran los medios de la realización final de la deuda.

Préstamos con vencimiento de un año o menos pueden hacerse a los agricultores, para fines agrícolas, con la misma libertad que a los comerciantes, manufactureros y otros hombres de negocios. Hay, sin embargo, ciertas clases de necesidades de crédito, para los agricultores, que demandan plazos mayores de un año y que al mismo tiempo no necesitan términos tan largos como la mayor parte de los préstamos sobre hipoteca. En la generalidad de los casos, vencimientos de uno a dos años bastarán para atender a las necesidades de los agricultores en esta clase de préstamos agrarios. Con el objeto de atender estas exigencias de los agricultores, se hacen por este artículo especiales concesiones a su favor, autorizando a los bancos comerciales para prestarles una cantidad limitada a plazos de uno a dos años. Concesión análoga se hace en el inciso 3o. del artículo 122 de esta ley a los bancos hipotecarios.

Este artículo restringe el monto de acciones de otro establecimiento bancario que el banco prestamista puede tener, procurando así al público una conveniente seguridad de que el capital de un banco no representa préstamos a otros bancos, sino dinero verdaderamente invertido en negocios.

Han ocurrido muchos casos en que dos individuos o dos grupos de individuos han tenido el CONTROL de dos bancos. Tales individuos eran amigos, y cada banco hacía grandes préstamos al individuo del otro banco, asegurados con sus acciones. Cuando uno de los bancos se halló en dificultades y quebró, el otro banco se arruinó también.

Este artículo reconoce el hecho de que la propiedad raíz hasta cierto límite, puede ser buena seguridad para préstamos; pero puesto que los préstamos hechos sobre tales seguridades no son tan realizables como los que se efectúan sobre la producción, manufacturera o distribución de efectos, el carácter y el monto de los préstamos sobre inmuebles se limitan definitivamente por este artículo.

Se prohíben los préstamos sobre acciones del banco prestamista; pero este artículo autoriza la adquisición de tales acciones, cuando pertenecen a un prestatario que ha dejado de pagar sus deudas, y dispone que aquéllas se vendan prontamente.

Los préstamos a Directores y otros empleados de los bancos han sido frecuentemente un embarazo para éstos. Este artículo contiene rígidas disposiciones sobre tales préstamos.

Las acciones y bonos cuyo valor depende de la capacidad de obtener utilidades de corporaciones, no son una inversión segura para fondos que se tienen en depósito de otras personas. En épocas de emergencia financiera, son muy a menudo irrealizables. El peligro, sin embargo, no para allí. Si a los bancos se les permite comprar y poseer en su activo tales seguridades, los dueños de la industria respectiva se sienten tentados fuertemente a anunciar el hecho de que tal o cual banco posee una gran cantidad de seguridades de las enunciadas, y por este medio alientan a otros para comprarlas. Los empleados superiores de ban-

cos que tienen la costumbre de comprar tales seguridades, son tentados a veces con favores en forma de regalo personal de acciones, o con el derecho de comprarlas a precios especialmente favorables. Este artículo, no solamente prohíbe a los bancos comprar y poseer acciones y bonos de renta, sino que exige a los que posean tales seguridades disponer de ellas dentro de dos años. Una de las grandes necesidades del sistema bancario en Colombia es la de que el activo de los bancos esté representado, en su mayor parte por documentos comerciales representativos de operaciones efectivas basadas sobre productos de fácil realización. La liquidación final de estos instrumentos se efectúa con el producto de la venta de los mismos artículos que sirvieron de base al préstamo y que estaban destinados para la venta o manufactura. Esto es lo que en realidad constituye un activo liquidable o realizable, (self liquidating asset). Este artículo autoriza a los bancos para prestar su firma a los clientes sobre tales documentos. Con esto, el papel se hará más seguro y más apreciable para el redescuento o la venta al Banco de la República, y aumentando el crédito de los papeles colombianos en el exterior, fortalecerá también el de la República. Se establecen las debidas salvaguardias en este artículo para el ejercicio de estas facultades.

Artículo 85. El encaje requerido en este artículo es idéntico al que en la ley orgánica del Banco de la República se prescribe para los otros bancos.

Artículo 93. La relación de préstamos, inversiones, giros en descubierto, etc., requeridos por este artículo, ha demostrado ser cosa muy importante en la administración de los bancos del Estado de Nueva York, donde se ha exigido durante 15 años. Tal relación, junto con muchos más detalles, ha sido presentada cada semana a la Junta Directiva del Banco de las Reservas Federales de Nueva York, desde que empezó sus negocios en 1914.

Artículo 94. El Inspector debe revisar el libro de minutas, todas las veces que visite el banco, a fin de saber que esta disposición de la ley no ha sido violada.

Artículo 98. Este artículo confirma la práctica actual respecto a los bancos extranjeros pero establece que el Superintendente hará investigaciones sobre las solicitudes que se le presenten y concederá o rehusará los permisos, según lo que a su juicio requiera el interés público.

Artículo 99. Establece que los bancos puedan vender prontamente las garantías o seguridades por falta de pago, remediando de este modo un grave defecto de la ley actual.

Capítulo IV

Artículo 102. La ley 51 de 1918 otorga a los bancos amplias facultades fiduciarias; pero no establece de manera adecuada cómo tales facultades deben ser ejercidas. Los bancos generalmente son las entidades mejor informadas y de mayor experiencia en el país en todo lo relacionado con inversiones, custodia de fondos, administración de herencias y preparación de documentos e informes financieros, y son, por tanto, los más indicados para actuar en nombre de individuos y corporaciones que necesiten los servicios de un agente en conexión con tales asuntos. Las facultades fiduciarias, sin embargo, no deben ser ejercidas por ninguna corporación, a menos que tenga un capital adecuado y que la forma de su administración sea lo bastante correcta para garantizar que el fideicomiso se administrará de manera honorable y eficiente.

Este artículo exige que el Superintendente Bancario se cerciore sobre éste y otros puntos, antes de conceder a los bancos el derecho de obrar como fideicomisarios.

Artículo 103. Ningún individuo, casa o corporación deberá tener el carácter de

fideicomisario ante las autoridades judiciales en cuya jurisdicción se administren fondos especiales, a menos que el fideicomisario constituya una fianza o dé otra garantía para la satisfactoria ejecución de sus deberes fiduciarios. El depósito bajo custodia del Superintendente Bancario de las garantías requeridas en este artículo, provee a esta seguridad y justificación la exención a favor del banco de dar otra garantía posterior.

Capítulo V

Artículo 109. Poca atención se ha prestado por los bancos colombianos a la acumulación de pequeños ahorros. La misión cree que el país se beneficiará grandemente con un activa campaña en favor de: "trabaje y ahorre", llevada a cabo bajo la dirección de los bancos. Propone, en tal virtud, lo conveniente para la creación de secciones de ahorros en los bancos comerciales, y establece restricciones respecto a la concesión de autorizaciones para ello, de acuerdo con este artículo.

Los bancos comúnmente se reservan el derecho de exigir un aviso previo, con 30 ó 60 días de anticipación, para el giro de los depósitos de ahorros. Si ocurriera un pánico sobre un banco y éste exigiere el aviso previo de sus depositantes de ahorros, éstos se encontrarán en posición muy desventajosa en relación con aquéllos cuyos depósitos son pagaderos a su presentación, a menos que haya habido la debida segregación de activos para protegerlos.

Artículo 110. Este artículo, junto con el 71, dispone la segregación de capital, fondos de reserva, encaje, seguridades y cuentas, para la protección de los depositantes de ahorros.

Artículo 112. Este artículo exige la adopción por el banco de normas y reglamentos especiales para el manejo de los depósitos de ahorros. Al banco se le da el derecho, en momentos

de pánico, para exigir aviso previo de 60 días para hacer el pago de depósitos de ahorros. Puede así proceder en forma ordenada a liquidar su activo y a hacer arreglos con dichos depositantes. La absoluta segregación de capital, depósitos y activos de la sección de ahorros hace posible proceder de esta manera. Este artículo establece también lo concerniente a la acumulación de ahorros, por medio de depósitos a periodos regulares.

Artículo 115. La cuestión más importante en las inversiones de los ahorros de la gente pobre en un país es la seguridad. El tipo de interés devengado por las inversiones y préstamos de una sección de ahorros es asunto secundario. La misión se ha esforzado por dar a los bancos facultades tan amplias en esta materia como lo permita el grado máximo de seguridad. Se establece que una cierta cantidad de préstamos a corto término, completamente realizables y admisibles para redescuento en el Banco de la República, puede hacerse por tal sección.

Artículo 117. El artículo se encamina a proteger a los bancos autorizados para mantener secciones de ahorros y a impedir que el público negocie con agencias no autorizadas.

Capítulo VI

Este capítulo incorpora la Ley 24 de 1905 en la Ley General Bancaria y traspasa la supervigilancia de los bancos hipotecarios y secciones hipotecarias al Superintendente Bancario, en nombre del Poder Ejecutivo. Ninguna de las modificaciones necesita comentario, con excepción de las siguientes:

Artículo 120, ordinal f). Incorpora en la ley la prohibición más reciente de emitir cédulas que circulen como moneda. La misión ha suprimido las palabras que exigen, primero, que

las cédulas sean emitidas únicamente en oro acuñado, colombiano o inglés; segundo, que el interés sea pagado al portador; y tercero, que sean amortizadas por sorteo. Puede ser conveniente en cualquier época futura emitir tales cédulas pagaderas en la unidad monetaria de oro de otros países distintos de Colombia o Inglaterra. Nada se gana restringiendo legalmente las emisiones a estas dos clases de moneda de oro. Tampoco es esencial exigir que los intereses sean pagaderos al portador. Por el contrario, las emisiones pagaderas a la orden pueden mejorar el carácter de documentos de inversión de las cédulas. La ley no debe requerir que los bancos amorticen sus cédulas por sorteo. Esto podría impedir en la práctica la venta de aquéllas en ciertos mercados donde se exigen vencimientos definitivos. Las disposiciones de la ley actual son vagas y aparentemente contradictorias con respecto al límite legal de las emisiones de cédulas de los bancos. La derogatoria de esta disposición hace desapa-

recer dicha ambigüedad y fija el límite de manera clara y definitiva.

Artículo 122. Autoriza a los bancos hipotecarios para aceptar depósitos a término, con previo aviso, no menor de noventa (90) días, para retirarlos y se agregó principalmente para facilitar a los bancos la adquisición de fondos, en condiciones que les permitan hacer préstamos a los hacendados en cantidades limitadas, sobre prenda agraria, con vencimientos que no excedan de dos años. Esta materia se discute en la presente exposición en la parte que trata del artículo 88.

La anterior **exposición de motivos** fue suministrada por la Secretaría General de la Superintendencia Bancaria, sin incluir lo pertinente a los artículos 123 hasta el 138 en su orden consecutivo, por no haberse encontrado en las publicaciones del Congreso, sino únicamente hasta el artículo 122 inclusive.